



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal Unión Marital De Hecho
Demandante:	Sandy Milena Ramírez Bolaños
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados
Radicación:	110013110011 2021-00515
Asunto:	Subsanación demanda
Decisión:	Admite

Revisado el proceso al despacho para resolver su admisión, se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma, no obstante, este despacho advierte que hay dos herederos determinados que deben ser vinculados al proceso KEITH KRIS CARDOZO RAMÍREZ y YETSAN YARIT CARDOZO RAMÍREZ, el segundo menor de edad, siendo la representante legal la progenitora SANDY MILENA RAMÍREZ BOLAÑOS, quien funge como demandante, por lo que al mismo se le nombrar curador Ad Litem para su representación dentro del proceso, se dispone:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por la señora SANDY MILENA RAMÍREZ BOLAÑOS, en contra de los herederos determinados: HAROLD JOSÉ CARDOZO TORRES, ALYANDRO CARDOZO VARGAS, NEIMAR ZAMIR CARDOZO VARGAS, FAISURY CARDOZO VARGAS, KEITH KRIS CARDOZO RAMÍREZ y YETSAN YARIT CARDOZO RAMÍREZ, así como en contra de los herederos indeterminados de **JOSELITO CARDOZO PEÑA (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO. ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de JOSELITO CARDOZO PEÑA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con cédula de ciudadanía número **19.210.250**; para el efecto, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**SEXTO: DESIGNAR** como curador Ad Litem del niño YETSAN YARIT CARDOZO RAMÍREZ, por disposición legal al Doctor JHON VICTORIO QUINTERO MELO, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SÉPTIMO. SEÑALAR** como gastos de curaduría la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

**OCTAVO. RECONOCER** personería jurídica al abogado EDWAR FABIÁN GONZÁLEZ CABALLERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTICA en el ESTADO N° 057  
hoy, 02 de agosto de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**